



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00392-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADO : LENIS DE JESUS FONTALVO SILVERA
MARIA DEL ROSARIO AREVALO VANEGAS

Valledupar, 30 de septiembre de 2021.

La COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra de LENIS DE JESUS FONTALVO SILVERA y MARIA DEL ROSARIO AREVALO VANEGAS, presentando como título base de recaudo un pagare # CC-009555 suscrito el 28 de junio de 2018 por valor de \$ 21.564.000,00 de capital, aclarando el despacho que los demandados han realizado abonos disminuyendo la suma inicial quedando el capital adeudado, en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$6.293.000,00) de capital e intereses corrientes a la tasa pactada y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De otro lado se tiene que en la letra de cambio presentada al cobro se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Valledupar, por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos un pagare # CC-013817, respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal y que además el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el,razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo se atenderá la tasa pactada y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS en contra de LENIS DE JESUS FONTALVO SILVERA y MARIA DEL ROSARIO AREVALO VANEGAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$\$6.293.000,00)., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en un pagare # CC-009555 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 18 octubre de 2020, a la tasa pactada.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2020, hasta el 02 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda.

QUINTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibidem.

SEXTO. -Reconózcasele personería a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 identificada con C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga y T.P. 201439 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00388-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADOS: MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE
AMILDE ESTHER BERMUDEZ.

Valledupar, 30 de septiembre de 2021.

La COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra de MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE y AMILDE ESTHER BERMUDEZ, presentando como título base de recaudo un pagare # CC-013817 suscrito el 22 de junio de 2018 por valor de \$13.200.000,00 de capital, aclarando el despacho que los demandados han realizado abonos disminuyendo la suma inicial quedando el capital adeudado, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.668.000) de capital e intereses corrientes a la tasa pactada y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De otro lado se tiene que en la letra de cambio presentada al cobro se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Valledupar, por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos un pagare # CC-013817, respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal y que además el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo se atenderá la tasa pactada y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS en contra de MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE y AMILDE ESTHER BERMUDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.668.000) ., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en un pagare # CC-013817 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde el 22 de junio de 2018-, hasta el 21 de marzo de 2019 a la tasa pactada.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2019, hasta el 01 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda.

QUINTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

SEXTO. -Reconózcasele personería a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 identificada con C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga y T.P. 201439 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00390-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADO : CARLOS KASUPAYE
MARCOS ESTRADA PEÑAMESA

Valledupar, 30 de septiembre de 2021.

La COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra de CARLOS KASUPAYE Y MARCOS ESTRADA PEÑAMESA, presentando como título base de recaudo un pagare # CC-018779 suscrito el 06 de septiembre de 2018 por valor de \$8.322.000,00 de capital inicial, aclarando el despacho que los demandados han realizado abonos disminuyendo la suma inicial quedando como capital adeudado, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.737.000) más los intereses corrientes a la tasa pactada y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De otro lado se tiene que en la letra de cambio presentada al cobro se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Valledupar, por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos un pagare # CC-013817, respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal y que además el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo se atenderá la tasa pactada y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS en contra de CARLOS KASUPAYE Y MARCOS ESTRADA PEÑAMESA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.737.000)., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en un pagare # CC-018779 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde el 09 de junio de 2018-, hasta el 08 de octubre de 2018 a la tasa pactada.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre de 2018, hasta el 02 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda.

QUINTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

SEXTO. -Reconózcasele personería a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 identificada con C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga y T.P. 201439 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOOMEVA S.A NIT: 900.406.150-5

Demandados: ASTRID CAROLINA ALVAREZ SALASCC 1.065.616.231

RAD. 20001-40-03-007-2021-00463-00

Valledupar, 30 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 00000666372 suscrito el 5 de agosto de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago tal como pactó en el título valor aportado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE contra ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$15.944.433.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00000666372 suscrito el 5 de agosto de 2019.
- b) La suma de \$2.574.029.00 por intereses remuneratorios tasados al 15.48% efectivo anual de la obligación contenida en el pagaré No. 00000666372 desde el 5 de octubre de 2020 hasta 5 de abril 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A NIT: 900.406.150-5
Demandados: ASTRID CAROLINA ALVAREZ SALAS CC 1.065.616.231
RAD. 20001-40-03-007-2021-00463-00

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. ARMANDO DE JESÚS GARCIA OÑATE identificado con C.C 17.971.140y T.P. 44.065 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00468-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ C.C.84.036.900
DEMANDADO: MARY LUZ RIVERO RESTREPO C.C.42.491.459
ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO C.C.49.792.216

Valledupar, 30 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas la pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040.

De otro lado se tiene que se señaló como lugar de domicilio de la parte ejecutada la ciudad de Valledupar por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos pagaré respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferirsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ y en contra de MARY LUZ RIVERO RESTREPO y ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 1.001.660 , por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020, y hasta el 01-07-2021, fecha de presentación de la demanda
- c) Por la suma que corresponda a la liquidación por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera desde el 2 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase ala profesional del derecho HAYLIN ISABEL DIAZ NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.626.721 y T.P. 248.101 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de Octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 136. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA :MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00481-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ C.C.84.036.900
DEMANDADO: GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO CC.77.743.145
DILIA ROSA CAMACHO PEREZ C.C.49.743.145

Valledupar, 30 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MILPESOSMCTE (\$11.760.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los interesesmoratorios que se generen.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas la pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040.

De otro lado se tiene que se señaló como lugar de domicilio de la parte ejecutada la ciudad de Valledupar por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos pagaré respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferirsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ y en contra de GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO y DILIA ROSA CAMACHO PEREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.760.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 1.549.423 por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta el 7 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- c) Por el valor que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera desde el 8 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho HAYLIN ISABEL DIAZ NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.626.721 y T.P. 248.101 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00514-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: BRAYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO CC1.007.358.889

Valledupar- Cesar, 30 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de BRAYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO aportando como título base de recaudo el Pagaré No. 055-0049-003562294 suscrito el 11 de marzo de 2020.

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040.

De otro lado se tiene que conforme el factor territorial también resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos pagaré respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, con NIT: 804.009.752-8, y en contra de BRAYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.358.889 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 18 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el Apago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 1 Octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00515-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA C.C.77.033.796

Valledupar- Cesar, 30 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA aportando como título base de recaudo el Pagaré No. 055-0049-003191358 suscrito el 17 de octubre de 2018.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el Atítulo ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, con NIT: 804.009.752-8, y en contra WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.77.033.796 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.967.899), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 18 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el Apago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante

las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760y T.P. 117.636 del C.S.J., como apoderadojudicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,- 1 de Octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: RECHAZA – FALTA COMPETENCIA -CUANTÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00566-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C."
NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: ROQUE DIOMEDES GULLO GALEZO C.C.5.135.538

Valledupar- Cesar, 30 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C.", en contra de ROQUE DIOMEDES GULLO GALEZO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°0000000000008024 suscrito el 27 de julio de 2016.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas la pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1° del C.G.P.,

En el presente trámite se presenta como título base de recaudo pagaré , que tiene como fecha de creación el día 27 de julio de 2016 y fecha de vencimiento el día 22 de junio de 2021.

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No.	Fecha de vencimiento: 22 JUN. 2021	
 0000000000008024 CC 5135538	Día _____ Mes _____ Año _____	
Capital: \$28.863.435.=	Intereses Remuneratorios: \$ 2.441.370. =	Intereses de Mora: \$
Lugar de Pago: Valledupar		

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3, o al legítimo tenedor de éste Pagaré (en adelante "CREDIVALORES"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El DEUDOR excusa a CREDIVALORES de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente a CREDIVALORES, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Se pretende en la demanda se libre mandamiento por el valor de \$ 28.863.435 ; por intereses remuneratorios desde el 27 de julio de 2016 al 22 de junio de 2021; y adicionalmente intereses moratorios desde el 23 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo con tales pretensiones el despacho efectuando la liquidación correspondiente a efectos de librar la orden de pago deprecada, advierte que el valor de las pretensiones supera la mínima cuantía.

Como se denota en la liquidación efectuada, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040., y de acuerdo a la liquidación efectuada las pretensiones incluyendo capital, intereses remuneratorios y moratorios, arrojan el valor de \$ 55.513.814,19 .

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

				\$
CAPITAL				28.863.435,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
27/07/2016	31/07/2016	4	1,62	\$ 62.345,02
1/08/2016	31/08/2016	30	1,62	\$ 467.587,65
1/09/2016	30/09/2016	30	1,62	\$ 467.587,65
1/10/2016	31/10/2016	30	1,67	\$ 482.019,36
1/11/2016	30/11/2016	30	1,67	\$ 482.019,36
1/12/2016	31/12/2016	30	1,67	\$ 482.019,36
1/01/2017	31/01/2017	30	1,69	\$ 487.792,05
1/02/2017	28/02/2017	30	1,69	\$ 487.792,05
1/03/2017	31/03/2017	30	1,69	\$ 487.792,05
1/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$ 487.792,05
1/05/2017	31/05/2017	30	1,69	\$ 487.792,05
1/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$ 487.792,05
1/07/2017	31/07/2017	30	1,67	\$ 482.019,36
1/08/2017	31/08/2017	30	1,67	\$ 482.019,36
1/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$ 470.473,99
1/10/2017	31/10/2017	30	1,61	\$ 464.701,30
1/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$ 461.814,96
1/12/2017	31/12/2017	30	1,59	\$ 458.928,62
1/01/2018	31/01/2018	30	1,58	\$ 456.042,27
1/02/2018	28/02/2018	30	1,60	\$ 461.814,96
1/03/2018	31/03/2018	30	1,58	\$ 456.042,27
1/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$ 450.269,59
1/05/2018	31/05/2018	30	1,56	\$ 450.269,59
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$ 447.383,24
1/07/2018	31/07/2018	30	1,53	\$ 441.610,56
1/08/2018	31/08/2018	30	1,53	\$ 441.610,56
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$ 438.724,21

1/10/2018	31/10/2018	30	1,50	\$	432.951,52
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	430.065,18
1/12/2018	31/12/2018	30	1,49	\$	430.065,18
1/01/2019	31/01/2019	30	1,47	\$	424.292,49
1/02/2019	28/02/2019	30	1,51	\$	435.837,87
1/03/2019	31/03/2019	30	1,49	\$	430.065,18
1/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	427.178,84
1/05/2019	31/05/2019	30	1,48	\$	427.178,84
1/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	427.178,84
1/07/2019	31/07/2019	30	1,48	\$	427.178,84
1/08/2019	31/08/2019	30	1,48	\$	427.178,84
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	427.178,84
1/10/2019	31/10/2019	30	1,47	\$	424.292,49
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	421.406,15
1/12/2019	31/12/2019	30	1,45	\$	418.519,81
1/01/2020	31/01/2020	30	1,44	\$	415.633,46
1/02/2020	29/02/2020	30	1,46	\$	421.406,15
1/03/2020	31/03/2020	30	1,46	\$	421.406,15
1/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	415.633,46
1/05/2020	31/05/2020	30	1,40	\$	404.088,09
1/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	404.088,09
1/07/2020	31/07/2020	30	1,40	\$	404.088,09
1/08/2020	31/08/2020	30	1,41	\$	406.974,43
1/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	406.974,43
1/10/2020	31/10/2020	30	1,40	\$	404.088,09
1/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	398.315,40
1/12/2020	31/12/2020	30	1,35	\$	389.656,37
1/01/2021	31/01/2021	30	1,34	\$	386.770,03
1/02/2021	28/02/2021	30	1,36	\$	392.542,72
1/03/2021	31/03/2021	30	1,35	\$	389.656,37
1/04/2021	30/04/2021	30	1,34	\$	386.770,03
1/05/2021	31/05/2021	30	1,33	\$	383.883,69
1/06/2021	22/06/2021	22	1,33	\$	281.514,70
			Total Intereses Corrientes	\$	25.758.114,20
			Subtotal	\$	54.621.549,20

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	28.863.435,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/06/2021	30/06/2021	8	1,93	\$	148.550,48
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	557.064,30
1/08/2021	10/08/2021	10	1,94	\$	186.650,21
			Total Intereses de Mora	\$	892.264,99
			Subtotal	\$	55.513.814,19

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

	\$	
Capital	28.863.435,00	
Total Intereses Corrientes (+)	\$	25.758.114,20
Total Intereses Mora (+)	\$	892.264,99
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	55.513.814,19
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	55.513.814,19

En ese orden este despacho categorizado transitoriamente como de pequeñas causas y competencias múltiples solo tiene competencia para conocer de asuntos cuyas pretensiones no superen la mínima cuantía, por lo que en virtud de ello, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y a ordenar la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Valledupar (reparto) para lo pertinente.}

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS en contra de ROQUE DIOMEDES GULLO GALEZO, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia remítase a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar (Reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 1 de Octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 136.
Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

PROCESO: ACCION DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN MANUEL RAMIREZ PEREZ

Accionado: SANITAS EPS-S S. A

Radicado: 20001-4003-007-2021-00674-00.

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

En atención a la providencia que antecede, en la cual este despacho procede admitir acción de tutela bajo radicado 200014003000720210067400, se observa una vez examinado el expediente digital, que en esta instancia judicial se dio trámite a la referida acción constitucional identificado con el radicado de la referencia y el día 29 de septiembre de 2021, se tomó una decisión de fondo sobre la misma.

De acuerdo con ello, no resultaba procedente admitir la acción de tutela bajo el mentado No. De radicado como quiera que cobijado con ese radicado ya se profirió acción de tutela

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,

CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro procede a dejar sin efectos la providencia adiada 30 de septiembre de la presente anualidad

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto adiado 30 de septiembre del presente año por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese de ésta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DE CORRECCION
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 20001-4003-007-2021-00647-00.

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Vista la nota secretarial que antecede y el fallo de tutela dictado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que de manera equivocada se colocó en la parte resolutive como nombre del accionante LEINER ELIAS RONDON LOPEZ y accionada SEGUROS MUNDIAL S. en vez de accionante LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO y accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACION

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido, por este despacho, en la sentencia proferida el dia 23 de septiembre de 2021.

Con relación a la procedencia de la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre estas figuras: “Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Descendiendo al caso en concreto el despacho observa que en toda la parte considerativa de la providencia se hizo referencia a la partes LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO, en calidad de accionante y SEGUROS DEL ESTADO S.A. como correspondía, no obstante en la parte Resolutive por error de transcripción se consignaron como partes a LEINER ELIAS RONDON LÓPEZ y accionada SEGUROS

¹LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUNDIAL S.A. , por lo que se hace necesario corregir la parte resolutive de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021, toda vez que debió entenderse que los nombres de las partes (accionante LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO y accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A) y no como se dijo accionante LEINER ELIAS RONDON LOPEZ y accionada SEGUROS MUNDIAL S.A.

Asi las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, la sentencia adiada el día 23 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que los nombres de las partes (accionante LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO y accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A).

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez